

**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**  
**Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885**  
**cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)**

***Ref. Ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de IVÁN ENRIQUE PLANELLS MATALLANA (Rad. 11001-40-03-045-2016-00303-00).***

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **ANTECEDENTES**

**CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **IVAN ENRIQUE PLANELLS MATALLANA**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en una certificación que emitió la Administración y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 1º de junio de 2016, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado se notificó, por conducta concluyente, el 15 de enero de 2018, momento en el que las partes solicitaron, conjuntamente, la suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2019, inclusive.

Mediante auto de 20 de enero del corriente año se dispuso la reanudación del proceso, sin que durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., el ejecutado presentara excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P..

### **CONSIDERACIONES**

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que lo señala el auto de mandamiento de pago, en contra de **IVÁN ENRIQUE PLANELLS MATALLANA** y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE ALEJANDRÍA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

**Segundo:** Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito. Téngase en cuenta para ello los diferentes abonos efectuados por el ejecutado y reconocidos por la parte actora.

**Tercero:** Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

**Cuarto:** Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$500.000**.

**Quinto:** En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

***Notifíquese y Cúmplase (2),***

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e94619f4b752771e234472101ef60efe548ee6388b8bc381cb8c21ada439e346**

Documento generado en 29/10/2020 06:18:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**